



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 31 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 683-2023-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 220-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2044848) de fecha 31 de julio de 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 023-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. **EDUARDO FRANCO SOTELO BAZÁN**, adscrito a Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, dicho Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios: a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal. b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

garantías a fin de no causarle indefensión. c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras. d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico. e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en una falta, salvo que las posteriores sean más favorables. g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 023-2023-TH/UNAC del 25 de julio de 2023; por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acordó recomendar a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se aperture Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. EDUARDO FRANCO SOTELO BAZÁN, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao - UNAC, por las inconductas en que habría incurrido contraviniendo lo previsto en el Estatuto de la UNAC de 2022;

Que, el colegiado informa que, con documento de 21 de marzo de 2023, ocho (8) estudiantes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas - FCNM, del curso Mecánica Cuántica I del Ciclo de Nivelación 2023-N, denunciaron al docente Mg. Sotelo Bazán, por manipulación de la fórmula final del curso de Mecánica Cuántica I, con el fin de jalar a los estudiantes por tener notas muy altas; agregaron que el docente solo usaba equipo multimedia para el desarrollo de sus clases de teoría y no usaba la pizarra para un ejemplo o participación de los estudiantes; que en cada clase no se plasmaba claramente los objetivos o las competencias que se debería alcanzar; que, el docente presentaba limitaciones en su metodología impidiendo que se le entienda, por no tener la experiencia para el dictado de Mecánica Cuántica; y que actuando con ventaja hizo varios cambios en el SGA buscando una fórmula para perjudicarlos; por lo que, exigen que el aludido docente no sea considerado para dictar cursos de Mecánica Cuántica y cualquier otro curso de la carrera de la especialidad de Física;

Que, informan entre otros hechos que, con Oficio N° 076-2023-DAF-FCNM de 17 de mayo de 2023, el director del Departamento Académico de Física, solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se instaure proceso administrativo disciplinario al docente denunciado por presunto incumplimiento en sus funciones y desacato al Acuerdo de Consejo de Facultad; tomando como referencia la denuncia de siete (07) estudiantes de la asignatura de Mecánica Cuántica I del Ciclo de Nivelación 23-N, presuntamente por haber manipulado sus notas, al cambiar la fórmula de calificación que al inicio del ciclo entregó en el sílabo a desarrollar, con el objetivo de desaprobarnos;

Que, seguidamente precisan que, el Coordinador del Ciclo de Nivelación 2023-N, Mg. Jorge Yeder Aliaga Collazos, como responsable del cumplimiento adecuado de las actividades académicas y administrativas del Ciclo de Nivelación en la FCNM, presentó su informe a la dirección; y, el exdirector de la Escuela



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Profesional de Física Mg. Carlos Lévano Huamaccto, en su Informe N° 01-2023-EPF precisó que, el caso del docente Mg. Sotelo Bazán, se debe aplicar la sanción correspondiente dado la gravedad del caso, y que ha pedido del docente, el Consejo de Facultad aprobó la emisión de una Acta Adicional con la Resolución N° 064A-2023-CF-FCNM, con el fin de corregir el acto de cambiar las reglas de aprobación de su asignatura, pero es de su conocimiento, que el referido docente ha consignado en esta nueva acta adicional, las mismas notas calculadas con la fórmula cambiada; es decir, se ratificó y no corregido su error de cambio de fórmula de evaluación final, con lo que habría descatado y burlado al Consejo de Facultad;

Que, los estudiantes denunciantes el 16 de mayo de 2023, se dirigieron al Presidente del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, señalando que después de un largo trámite, entre el 9 y el 11 de mayo, la Unidad de Registros Académicos - URA habría enviado a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática el acta adicional para que el docente pueda rectificar las notas, pero, lejos de enmendar su falta y en forma de burla hacia los denunciantes, al Director de Escuela de Física, al Decano de la FCNM y a los Miembros del Consejo de Facultad, llenó el acta con las notas obtenidas con la fórmula manipulada;

Que, en ese contexto el Tribunal de Honor señala que, de acuerdo con los documentos que conforman el expediente administrativo, así como, del contenido de estos, el docente Eduardo Franco Sotelo Bazán, habría incurrido en falta administrativa, con lo cual habría contravenido el Estatuto;

Que, mediante Proveído N° 730-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Mg. EDUARDO FRANCO SOTELO BAZÁN, señala que sobre la base del informe del Tribunal de Honor Universitario, el Despacho Rectoral dispone, de ser el caso, emitir el acto resolutorio de instauración de proceso administrativo disciplinario, con carácter de inimpugnable; y deriva los actuados a dicho órgano colegiado para que realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos, conforme lo regulado en el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por lo tanto, estando al informe del Tribunal de Honor devuelve a Secretaria General para que se remita al Despacho Rectoral el Informe del Tribunal de Honor, a efectos de que en el ejercicio de sus competencias y funciones emita pronunciamiento respectivo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 023-2023-TH/UNAC del 25 de julio de 2023; al Proveído N° 730-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Mg. EDUARDO FRANCO SOTELO BAZÁN**, adscrito a Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2º DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

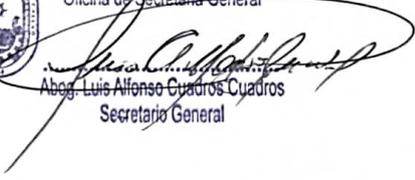
- 3° **DISPONER** que el administrado, presente sus descargos respectivos por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.